



RESOLUCIÓN No. CJRES16-495
(Octubre 3 de 2016)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá profirió el Acuerdo número CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013 a través del cual convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Dicha Sala Administrativa por medio de las Resoluciones números CSJBR14-44 de 03 de abril de 2014 y CSJBR14-67 del 5 de mayo de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron en la precitada convocatoria con el propósito que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

A través de la Resolución CSJBR14-205 de 30 de diciembre de 2014, modificada por la Resolución CSJBR15-39 del 20 de marzo de 2015, el Consejo Seccional referido, publicó el listado con los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica. De igual forma, dispuso conceder el término de diez (10) días, a partir de la desfijación de la misma, para interponer los recursos de reposición y/o apelación.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, con Resoluciones números CSJBR15-61 y CSJBR15-62 del 15 de abril de 2015, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJBR14-205 de 30 de diciembre de 2014 y concedió los de apelación ante esta Unidad, que fueron desatados con la Resolución CJRES15-275 de 5 de octubre de 2015.

La Sala Seccional de Boyacá, mediante Resolución CSJBR16-35 de 2 de marzo de 2016, dispuso la exclusión de concursantes del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013. Decisión frente a la cual, concedió los mecanismos dispuestos en sede administrativa.

La señora **YUMNILE CERÓN PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 23.937.494 de Pore-Casanare, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la anterior decisión, argumentando que se presentó para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o equivalente, para lo cual aportó todas las certificaciones encaminadas a acreditar los requisitos mínimos, teniendo en cuenta que en el acuerdo se estableció que la experiencia profesional se comenzaba a contar a partir de la terminación de las materias de la respectiva formación universitaria, y que pese a ello a través de la resolución que hoy ataca, fue excluida del concurso, por contar solamente con 716 días laborados, con lo que no se encuentra de acuerdo si se tiene en cuenta que desde la terminación de estudios hasta la fecha de graduación, en todos los casos hay un término que supera los cuatro días, que se presume le hacen falta. Solicita se revoque la decisión de exclusión.

Subsiguientemente, la Sala Administrativa de a través de la Resolución CSJBR16-59 de 25 de abril de 2016, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el de Apelación ante esta Unidad.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por la señora **YUMNILE CERÓN PATIÑO**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, **la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y éste se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella**, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo las normas de la convocatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, igualmente fue señalado en el Artículo 2, numeral 2.2.:

"Requisitos Específicos Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria., (...)

Para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente Nominado: Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada.

Revisada la Hoja de vida de la quejosa, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria, aportó:

Título de abogada (16-12-2011); curso de sistemas (60 horas); curso básico de sistemas de información (sin horario); curso de comunicación asertiva como aseguramiento de la calidad (20 horas); curso básico de cooperativismo (20 horas), seminario de actualización en conciliación (8 horas); Congreso de Derecho Procesal (25 horas); actualización en derecho civil (sin horas); congreso de Derecho Procesal (36 horas); seminario de Eficiencia y Competitividad (25 horas); documentos de identidad; 16 certificaciones laborales expedidas por la Rama Judicial (01-06-2009 a 28-02-2010; 01-03-2010 a 11-12-2013); término este dentro del que realizó la judicatura como opción de grado, Certificación laboral de Capresoca con duración de 8 años.

En primer lugar del listado de certificaciones aportadas, se observa de una parte que la recurrente **no allegó certificación de terminación de materias** a efecto de contabilizar su experiencia laboral tal como lo establece el acuerdo de convocatoria, para valorar la **experiencia profesional**, así las cosas, la experiencia referida debió empezar a contarse desde la fecha de graduación reflejada en el título de abogada, como en efecto lo hizo el a-quo, acorde con lo dispuesto en la convocatoria ley para las partes.

De otra parte, es de anotar que la experiencia adquirida como Oficial mayor de Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, **(21-06-2012 a 02-10-2013)**, fue como judicante, en cumplimiento del requisito exigido por el Acuerdo PSAA10-7543 de 14 de diciembre de 2010, para optar el título de abogada, como la misma quejosa lo relata, tiempo que no puede ser considerado adicionalmente como requisito para el cumplimiento de los mínimos exigidos dentro de la convocatoria para el cargo de aspiración, dado que se requería experiencia profesional y de aceptarse se estaría valorando dos veces, lo que hace que se rompa el principio de igualdad.

Así las cosas y dado que la carga de la prueba le correspondía a la concursante, (aportar el certificado de terminación de materias), lo cual no sucedió, la fecha para establecer la experiencia requerida se empezó a contar a partir de la fecha de grado, pues no existe manera de establecer la fecha de terminación de materias, si la misma aspirante no la

allega. En tal virtud, contrario a lo afirmado por el a-quo, la quejosa solamente demostró experiencia laboral profesional de 353 días, dado que como se adujo anteriormente, le fue descontado el año empleado en la judicatura, como requisito habilitante para optar por el título de abogada.

Ahora bien en caso de habersele contabilizado como lo hizo el a-quo, este tampoco alcanza para cumplir el requisito mínimo exigido, por lo cual será confirmada la decisión expedida por la Seccional de Boyacá, en el presente asunto, como se ordena en la parte resolutive de la presente actuación.

Finalmente, en atención a la documentación allegada con el escrito de recurso, se le hace saber que las etapas de la convocatoria son preclusivas, y en tal virtud, tales documentos son extemporáneos para ser considerados en este lapso, dado que los documentos que se pretendían hacer valer en la Convocatoria se exigían para la fecha de inscripción al cargo de aspiración, por lo cual no pueden ser valorado en orden a preservar los principios constitucionales que rigen el presente concurso.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

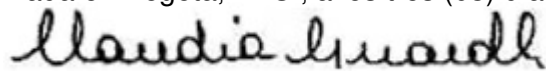
ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR Resolución CSJBR16-35 de 2 de marzo de 2016, dispuso la exclusión de concursantes del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013, respecto de la señora **YUMNILE CERÓN PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 23.937.494 de Pore-Casanare, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, y en el Consejo Seccional de Boyacá.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los tres (03) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM